

Art. 3.º El pago de las indemnizaciones por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores o funcionarios que hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor o funcionario de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la resolución recaída los recursos que sean procedentes de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6277 *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de fresa.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 1.º y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975, dispongo:

Uno.-Podrán emitirse Títulos de Obtención Vegetal para las variedades vegetales correspondientes al género *Fragaria* L. de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales y Real Decreto que la desarrolla.

Dos.-A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales del citado género.

Tres.-El período de duración de la protección se establece en dieciséis años.

Cuatro.-La solicitud del Título de Obtención Vegetal, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá ser cumplimentada por duplicado en el modelo oficial que para tal fin se encuentra a disposición de los solicitantes en el Registro de Variedades Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y presentada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 4.º, apartado cinco, del Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales. Asimismo, deberá ir acompañada de la solicitud de denominación y cuestionario técnico, cuyos modelos oficiales se encuentran a disposición de los solicitantes, además de todos los documentos necesarios previstos en el mencionado Reglamento General.

Cinco.-La fecha límite de presentación de las solicitudes del Título de Obtención Vegetal serán para cada campaña el 15 de septiembre.

Dicha fecha se considerará exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo, en la campaña de plantación inmediatamente posterior a la misma.

Seis.-Con objeto de llevar a cabo el examen previo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, deberá suministrarse por el solicitante, en el Centro que se le indique por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, un mínimo de 30 plantas para cada variedad, cuya protección se solicita.

Siete.-La fecha límite de entrega en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior, será para cada campaña la siguiente:

- 15 de octubre, en el caso en que se trate de material en fresco (planta fresca).
- 25 de agosto, para material conservado en frigorífico (planta frigo).

Ocho.-El material vegetal a entregar en el Instituto citado en el apartado seis, con objeto de realizar el examen previo correspondiente, deberá estar sano, libre de enfermedades, virosis, nemátodos y concretamente, de *Phytophthora fragariae* y de *Phytophthora cactorum*, presentando además un vigor y conformación normales.

En el caso de que por algún accidente se produzca la muerte o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío del mismo.

Dicho material no deberá haber sido sometido a ningún tratamiento capaz de provocar alguna alteración en el posterior crecimiento y

desarrollo de la planta, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas y en cualquier caso para el procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Nueve.-Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años y se implantarán bajo condiciones que aseguren el desarrollo normal del cultivo. Para este fin por el solicitante del Título de Obtención Vegetal deberá remitirse anualmente el material vegetal citado en el apartado seis de esta disposición.

Diez.-Las características más importantes a considerar en cuanto a la definición de una obtención vegetal son las que figuran en el cuestionario técnico que para cada solicitud del Título de Obtención Vegetal ha de acompañarse por el solicitante. No obstante y con el fin de obtener una descripción lo más completa posible de cada novedad habrán de considerarse durante la realización del examen previo cuantas características sean necesarias para lograr una información lo más amplia posible.

Once.-Las solicitudes del Título de Obtención Vegetal para aquellas variedades vegetales a las que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1674/1977 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, deberán ir acompañadas de la documentación justificativa de que las citadas variedades han sido objeto de una patente de invención, de un Título de Obtención Vegetal o equivalente.

Doce.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6278 *REAL DECRETO 264/1989, de 10 de febrero, por el que se desarrolla el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.*

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, otorga a la Atención Primaria de Salud, como primer nivel asistencial, un papel trascendental al tener encomendado el desarrollo de todas las actividades encaminadas a la formación, prevención, curación o rehabilitación de la salud, tanto colectiva como individual.

Entre los profesionales que prestan sus servicios en el nivel de Atención Primaria se incluyen los Médicos con formación en Medicina Familiar y Comunitaria.

El Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, reguló el sistema de formación de estos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, disponiendo en su artículo 8 que «los Médicos que acrediten cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de asistencia primaria, dependientes de cualquier Administración Pública o Entidades Gestoras de la Seguridad Social, podrán obtener el título de Médico de Familia y Comunitaria previo cursillo de perfeccionamiento en la forma que la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen».

Asimismo, el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, contempla a la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria como especialidad que no requiere básicamente formación hospitalaria.

Por otra parte la disposición final primera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la regularización, aclaración y armonización, entre otros textos legales, del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, y con el fin de posibilitar el acceso de los Médicos contemplados en el artículo 8 del citado Real Decreto 3303/1978, se establece un procedimiento excepcional restringido y controlado para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria y, previo acuerdo del Consejo de Universidades y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. El curso de perfeccionamiento, con una duración total de tres meses, para la obtención con carácter excepcional del título de Médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, será de carácter teórico y práctico, versará sobre las Áreas Clínicas y de Salud Pública y Medicina Comunitaria, desarrollándose a tenor del programa determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comisión Nacional de la Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria, cuyo esquema se incluye como anexo I.

2. Al objeto de garantizar el máximo aprovechamiento docente y la optimización de los recursos, el curso se realizará en régimen de dedicación completa, en un único periodo continuado o en diversas fases, a tenor de las necesidades organizativas locales.

3. Cuando excepcionalmente el curso no pueda organizarse en régimen de dedicación completa, se garantizará una duración en número de horas equivalente al previsto en los apartados anteriores.

4. Las sustituciones, cuando procedan, se regularán por su régimen específico.

Art. 2. Podrán solicitar su admisión al curso los Médicos que acrediten a la entrada en vigor del presente Real Decreto cinco años de ejercicio en propiedad o interinos en puestos de asistencia primaria dependientes de cualquier Administración Pública o de Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 3. 1. Las solicitudes se formalizarán en instancia según modelo adjunto, anexo II, que se dirigirán a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma que corresponda por la relación de trabajo o residencia habitual de no existir dicha relación, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la convocatoria que se efectúa por el presente Real Decreto.

A la solicitud se acompañarán los méritos o circunstancias alegadas, acreditados documentalente.

2. Finalizado dicho plazo, las CC.AA. remitirán las solicitudes a la Dirección General de Planificación Sanitaria, la cual constituirá una Comisión con representantes de las CC.AA. que someterá a la citada Dirección General la propuesta de quienes a su juicio, reúnan los requisitos establecidos para la admisión al curso en función de la baremación de los méritos y circunstancias a que se refiere el anexo III.

3. En base a dicha propuesta la Dirección General de Planificación Sanitaria hará pública la relación de admitidos.

Art. 4. En función de la distribución geográfica del número de solicitantes admitidos, en el ámbito de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma se realizará un orden de prelación de los mismos de acuerdo con la puntuación reconocida en la lista a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior, para la realización del curso en los plazos o turnos que impongan las limitaciones derivadas de la capacidad docente y presupuestaria.

Art. 5. 1. En el ámbito de cada Comunidad Autónoma la organización, supervisión y evaluación global corresponderá a una Comisión compuesta por un representante de la Universidad que proceda, designado por el Rector de la misma, cuando en la Comunidad Autónoma sólo exista una Universidad, o dos representantes en aquellas Comunidades Autónomas donde existan dos o más Universidades, nombrados en este caso previo acuerdo de los demás Rectores; un representante de la Organización Médica Colegial, un representante designado por la Comisión Nacional de Medicina Familiar y Comunitaria; un representante de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, o del Departamento o Entidad Gestora que haya asumido sus competencias; un representante de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente y el Director Coordinador del Curso, que será designado por la Dirección General del INSALUD o el Departamento o Entidad Gestora que haya asumido sus competencias a propuesta de los otros cinco miembros de la Comisión.

2. Las actividades formativas de carácter práctico, se desarrollarán, en los Centros y Servicios Sanitarios acreditados para la docencia vinculados al INSALUD y/o a la Comunidad Autónoma y en aquellos otros que la Comisión que contempla el apartado anterior juzgue adecuados.

3. Las Unidades Docentes de Medicina Familiar y Comunitaria así como los Centros y Servicios Asistenciales del INSALUD o el departamento o Entidad Gestora que haya asumido sus competencias, deberán participar activamente en la ejecución del programa.

Art. 6. Cumplido el programa previsto y tras la realización de las pruebas objetivas pertinentes la Comisión a que hace referencia el artículo 5, elevará a la Dirección General de Planificación Sanitaria informe del curso y la correspondiente evaluación individualizada del programa teórico y práctico para su tramitación, a efectos de expedición

del Título de Especialista por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Se convoca, a tenor de lo dispuesto en este Real Decreto el curso de perfeccionamiento para la obtención del Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Dirección General de Planificación Sanitaria y la Dirección General de Enseñanza Superior se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo contenido en esta disposición, a fin de asegurar el nivel y la homogeneidad de la formación y la evaluación del curso.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO I

Esquema de programa de Formación Teórico-Práctica

PROGRAMA TEORICO

Duración total ciento cincuenta horas lectivas

1. Área Clínica (duración total ochenta horas lectivas):

1.1 Habilidades, conocimientos y aptitudes en relación con los programas clínicos de Atención Primaria de Salud.

1.1.1 Programa infantil.

1.1.2 Programa escolar.

1.1.3 Programa de atención a la mujer.

1.1.4 Programa de adulto.

1.1.5 Programa del anciano.

1.2 Criterios diagnósticos de derivación a otro nivel y actualización terapéutica de los problemas más comunes a demanda del Médico de Familia.

2. Área de Salud Pública y Medicina Comunitaria (duración total setenta horas lectivas):

2.1 Introducción a la Atención Primaria de Salud.

2.2 Epidemiología.

2.3 Demografía.

2.4 Estadística sanitaria.

2.5 Educación sanitaria.

2.6 Diagnóstico de la situación de salud de la Comunidad. La programación en Atención Primaria.

2.7 Investigación, docencia y control de Atención Primaria.

PROGRAMA PRACTICO

1. Área de Salud Comunitaria:

1.1 La historia clínica en Atención Primaria.

1.2 Sistemas de información sanitaria.

1.3 Análisis descriptivo y explotación del SIS en Atención Primaria.

1.4 Programas de Salud en Atención Primaria.

2. Área Clínica:

A) Contenidos obligatorios: Deberán cubrir en su totalidad:

1. Exploración y valoración de gestantes.

2. Realización e interpretación sistematizada de ECG.

3. Interpretación radiológica.

4. Exploración y valoración de fondo de ojo.

5. Realización y valoración espirométricas.

6. Realización de sondajes vesicales.

7. Técnicas de cirugía menor: Incisión y drenaje de abscesos; remoción de uñas; suturas de tronco, extremidades y cuero cabelludo con expreso aprendizaje de las técnicas de anestesia local; tratamiento de heridas y quemaduras.

8. Realización de sondajes nasogástricos.

9. Cateterizaciones vasculares: En adultos y en niños.

10. Aplicación de tratamientos parenterales (subcutáneo; i.v.; i.m.).

- B) Contenidos opcionales: Deberán cubrirse al menos 50 por 100.
1. Examen y valoración articular y técnicas de punción intraarticular. Realización de exploraciones sistematizadas de pacientes reumáticos.
 2. Examen y valoración neurológica.
 3. Exploración y valoración cardiopulmonar y vascular: Cardiopulmonares sistematizadas, toma de pulsos y oscilometría.
 4. Exploración y valoración ORL.
 5. Examen y valoración proctológico.
 6. Exploración y técnicas de examen ginecológicas. Tomas y valoraciones de muestras vaginales.
 7. Técnicas de paracentesis.
 8. Exploraciones oftalmológicas.
 9. Realización de taponamientos nasales posteriores.
 10. Fracturas y luxaciones: Vendajes y férulas (elección, técnica, aplicación). Aplicación de inmovilizaciones temporales.
 11. Rehabilitación fisioterápica de pacientes respiratorios y rehabilitación motora de pacientes con ictus.

El programa práctico de una duración de tres meses debe realizarse mediante rotación por los Centros y servicios sanitarios que determine la Comisión a que hace referencia el artículo 5.

ANEXO II

Modelo de instancia

1. Filiación:

Nombre

Apellidos

DNI

Domicilio

Provincia

Comunidad Autónoma

2. Destino actual

3. Situación administrativa:

Tiempo de ejercicio en plaza de asistencia primaria

	Años	Meses
	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Propietario Fecha toma posesión

Interino

Médico APD	<input type="checkbox"/> Activo	<input type="checkbox"/> Excedencia	<input type="checkbox"/>
Médico Zona	<input type="checkbox"/> Activo	<input type="checkbox"/> Excedencia	<input type="checkbox"/>
Médico Urgencia	<input type="checkbox"/> Activo	<input type="checkbox"/> Excedencia	<input type="checkbox"/>
Médico EAP	<input type="checkbox"/> Activo	<input type="checkbox"/> Excedencia	<input type="checkbox"/>

Otros

4. Autovaloración baremo puntos
5. Relación documentos acreditativos que se acompañan:

ANEXO III

Baremo de selección

- A) Por cada mes de servicios prestados que exceda a los cinco años de ejercicio en plaza de Asistencia Primaria, debidamente acreditados 0,02 puntos
- B) Por plaza en propiedad en Asistencia Primaria 1 punto

BANCO DE ESPAÑA

6279 CIRCULAR número 8/1989, de 15 de marzo, a Entidades de Depósito, sobre recursos propios.

La concesión de financiaciones cuyo objeto sea la adquisición de acciones de los Bancos que las otorgan y de las demás Entidades del propio grupo consolidable plantea, entre otros problemas de diversa índole, el de la ineficacia del capital en el supuesto de que esas financiaciones no lleguen a buen fin. Consecuentemente, es preciso otorgales un tratamiento específico en el coeficiente de recursos propios de las Entidades.

Por tal motivo, y haciendo uso de las facultades que le confiere la letra b), del artículo 9.º del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 1549/1987, de 18 de diciembre, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-Los activos descritos a continuación se incorporarán en las siguientes categorías, a que se refiere el número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto:

En la categoría F: Las financiaciones cuyo objeto sea la adquisición por sus empleados de acciones representativas del capital del Banco que las otorga, así como de alguna Entidad de su grupo consolidable.

En la categoría G: Las financiaciones cuyo objeto sea la adquisición por terceros de acciones representativas del capital del Banco que las otorga, así como de alguna Entidad de su grupo consolidable.

Norma segunda.-La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1989.-El Gobernador.